



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3535.

(ESTRAORDINARIO.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 351.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—*En la Gaceta de Madrid del día 18 del mes actual número 928 se halla inserta la ley de 14 del mismo sobre emision de 230 millones de reales, y el real decreto y la orden circular de la Direccion general de contribuciones comprensivos uno y otra de varias reglas para el cumplimiento de cuanto en aquella ley se dispone, cuyos documentos á la letra son como sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 230.000.000 de reales en billetes del Tesoro, aplicables única y exclusivamente al pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros.

Art. 2.º Estos billetes disfrutará de un interes anual de 5 por 100, y su tipo de emision será de 90 por 100, siendo admitidos por todo su valor.

Art. 3.º Para abono de los intereses se tendrá por mes vencido el corriente de la fecha.

Art. 4.º Si pasados 30 dias desde la publicacion de esta ley no se hubiesen cubierto los 230.000.000 de la emision indicada en el artículo 1.º, procederá el Gobierno á la distribucion de los billetes sobrantes entre los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por las contribuciones de inmuebles, cultivo, ganaderia, industria y comercio en la parte de sus cuotas porque no se hubiesen interesado anticipadamente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de los 230 millones de reales en billetes del Tesoro para que se halla autorizado el Gobierno por la ley de 14 del corriente se distribuirá en las provincias del Reino con arreglo al repartimiento que resulta de la nota adjunta.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias, luego que reciban la citada ley y este real decreto, de cuyo cumplimiento quedan encargados, dispondrán su inserción en los Boletines oficiales, dándole además toda la publicidad posible, valiéndose al efecto de los medios que juzguen oportunos.

Art. 3.º En los 30 días siguientes á la publicación de la ley, las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos de los pueblos admitirán indistintamente todas las suscripciones que hagan se en favor de la emisión, sean ó no contribuyentes por territorial é industrial los que las verifiquen, y sean cualesquiera las cantidades por qué se suscriban.

Art. 4.º Terminado el plazo de los 30 días siguientes al de la publicación de la ley, no se admitirá suscripción alguna voluntaria.

Art. 5.º Los suscritores disfrutará el beneficio del 10 por 100 de la cantidad que satisfagan, y el interés anual de 5 por 100, á contar desde el día 15 de julio de este año.

Art. 6.º Si llegase el caso de que el importe de las suscripciones excediese de los 230 millones de reales, para cuya emisión en billetes del Tesoro está facultado el Gobierno, se devolverá el exceso de la suscripción por el mismo tipo en que se admitió, abonándose el premio de 6 por 100 anual, á contar desde el día en que se hizo el pago hasta aquel en que se verifique el reintegro.

Art. 7.º Para la devolución de las cantidades pagadas con exceso al importe total de la emisión se formará el oportuno repartimiento entre todos los suscritores no contribuyentes.

Art. 8.º Trascurrido el plazo de los 30 días sin haberse cubierto el importe de la emisión con las suscripciones voluntarias, la diferencia que resulte para completar los 230 millones se distribuirá de nuevo entre las provincias, y su pago será obligatorio para los contribuyentes.

En este repartimiento no se comprenderán los que ya se hubiesen suscrito por el importe de sus cuotas.

Art. 9.º Comunicada que sea á los gobernadores la cantidad con que deba concurrir cada provincia por distribución forzosa, con arreglo al art. 4.º de la ley, la administración formará el repartimiento entre los pueblos y contribuyentes que satisfagan una cuota total de 500 ó mas reales por las contribuciones territorial é industrial y de comercio.

Se aglomerarán para formar aquel tipo las cantidades que por cada una de estas contribuciones se satisfagan en diferentes pueblos dentro de una misma provincia.

Art. 10. Quedan exceptuados de contribuir á esta emisión todos los bienes comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de mayo último.

Art. 11. Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento solo tendrán derecho al interés de 5 por 100 anual de las cantidades que satisfagan. El pago lo verificarán de por mitad en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y el interés del 5 por 100 empezará á contarse desde el día 1.º de dichos meses.

Art. 12. Los suscritores voluntarios satisfarán en el acto las cantidades por que se suscriban, sin cuyo requisito no se considerarán como tales suscritores.

Art. 13. La recaudación forzosa se verificará por las listas cobratorias que se pasarán á los recaudadores y ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones ordinarias.

Art. 14. Los contribuyentes forzosos que no satisfagan sus cuotas en los días señalados en el art. 11 serán apremiados á ello por los mismos trámites de instrucción que para las contribuciones ordinarias.

Art. 15. Tanto los ayuntamientos como los recaudadores facilitarán recibos provisionales por el valor nominal de las suscripciones ó cuotas descontando en el acto á los suscritores voluntarios el 10 por 100 que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 16. El importe de las suscripciones voluntarias que se hagan en las capitales de provincia ingresará directamente en las Tesorerías.

Art. 17. Las cantidades que hagan efectivas los Ayuntamientos y recaudadores ingresarán en Tesorería con distinción de pueblos y contribuyentes.

Art. 18. Simultáneamente al ingreso en Tesorería de las cantidades procedentes de suscripciones voluntarias se hará el abono del 10 por 100 de bonificación.

Art. 19. Por premio de cobranza y conducción de caudales se abonará de los fondos del Tesoro una cantidad igual á la en que esté subastada la recaudación de la contribución territorial, pero solo por el líquido que ingrese en Tesorería.

Art. 20. Los recibos provisionales de que trata el art. 15 se canjearán por billetes del Tesoro, divididos en seis series de á 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs.

Art. 21. No se comprenderán en los repartimientos cantidades que representen unidades ni fracciones de real, y por las decenas que no completen el importe de un billete de la primera serie se expedirán certificaciones de residuo que tendrán la misma representación y abono de interés que los billetes del Tesoro.

Art. 22. Se admitirán por las oficinas de Hacienda pública de Madrid las suscripciones y pagos que se soliciten por contribuyentes de otras provincias, dándose á estas los avisos oportunos, y expidiéndose á los interesados cartas de pago por la Tesorería, que serán canjeadas por billetes del Tesoro.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este real decreto.

Dado en S. Lorenzo á 15 de julio de 1855.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Repartimiento de 230 millones de reales entre los contribuyentes que, por territorial é industrial y de comercio, satisfacen cantidades de 500 ó mas reales, con expresion de lo que corresponde á cada una de las provincias del Reino.

PROVINCIAS.	Rs. vn.
Albacete	3.218,000
Alicante	5.605,000
Almeria	1.769,000
Avila	1.713,000
Badajoz	5.545,000
Barcelona	19.550,000
Burgos	1.392,000
Cáceres	3.948,000
Cádiz	15.496,000
Castellon	1.678,000
Ciudad-Real	5.081,000
Córdoba	10.069,000
Coruña	2.027,000
Cuenca	2.761,000
Gerona	5.863,000
Granada	7.116,000
Guadalajara	1.726,000
Huelva	2.534,000
Huesca	3.112,000
Jaen	7.275,000
Leon	1.729,000
Lérida	3.071,000
Logroño	2.549,000
Lugo	1.218,000
Madrid	22.717,000
Málaga	8.764,000
Murcia	5.982,000
Orense	782,000
Oviedo	2.280,000
Palencia	2.658,000
Pontevedra	1.337,000
Salamanca	2.022,000
Santander	1.720,000
Segovia	1.448,000
Sevilla	18.959,000
Soria	542,000
Tarragona	4.589,000
Teruel	2.101,000
Toledo	7.662,000
Valencia	8.067,000
Valladolid	3.939,000

Zamora	2.430,000
Zaragoza	8.697,000
Baleares	4.620,000
Canarias	2.639,000
Total	230.000,000

Madrid 15 de julio de 1854.—Juan Bruil.

Direccion general de Contribuciones.—Circular.
—Con objeto de que en las operaciones relativas á la emision de los 230 millones de reales para que ha sido autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 14 del corriente mes haya la uniformidad y exactitud que son necesarias; esta Direccion general ha acordado que á fin de cumplir cuanto se dispone en dicha ley y en el real decreto de 15 del mismo se observen las reglas siguientes:

1.^a Las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, en el acto de recibir esta circular, se dedicarán á formar por pueblos y conceptos un registro de todos los contribuyentes de la provincia que paguen 500 ó mas reales por las cuotas totales de contribucion territorial é industrial y de comercio, con separacion de pueblos, ajustado al modelo núm. 1.^o

2.^a De estos registros se formará un resumen con arreglo al modelo núm. 2.^o, y sobre la cantidad de su importe se distribuirá la que corresponda á la provincia en el repartimiento que acompaña el citado real decreto.

3.^a No se incluirán en estos registros los contribuyentes que lo sean como propietarios de los bienes comprendidos en la ley de desamortizacion de 1.^o de mayo último.

4.^a Son contribuyentes todos los que figuran como tales en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y los que lo sean á la industrial al tiempo de formarse los registros.

Son ademas contribuyentes los que por las diferentes cuotas de territorial ó de industrial que satisfagan en diversos pueblos de la misma provincia lleguen á completar el tipo de 500 rs. en cualquiera de dichas contribuciones, pero no se reunirán para ello las cuotas de las dos.

Estos contribuyentes se comprenderán en los registros del pueblo de su vecindad.

5.^a Terminado el repartimiento de que trata la regla segunda, se comunicará á los Ayuntamientos respectivos para que los contribuyentes puedan enterarse del máximum de cuota que puede corresponderles, y sirva de dato para las suscripciones que se presenten.

6.^a Se admitirán suscripciones dentro del plazo que señala el art. 4.^o de la ley á todos los que pretendan hacerlas, con sujecion al art. 3.^o del real decreto, á los 30 dias de su publicacion en la *Gaceta*.

7.^a Al dia siguiente de terminado dicho plazo, los Ayuntamientos de los pueblos remitirán á los Gobernadores listas nominales de las suscripciones satisfechas, con expresion de las canti-

dades por qué lo haya verificado cada individuo, distinguiendo las que correspondan á los contribuyentes comprendidos en los registros, por el todo ó á cuenta de sus cuotas, por exceso de estas, y las hechas por particulares.

8.^a Son preferidos en la suscripcion voluntaria los contribuyentes que pagan cuotas desde 500 rs. en adelante, y se cuidará con especial esmero de que se distinguan bien, para que si llegase el caso previsto en los artículos 6.^o y 7.^o del real decreto, la devolucion de las cantidades que excedan de los 230 millones se verifique solo á los suscritores particulares, á fin de que quede en beneficio de los contribuyentes la bonificacion de 10 por 100 que concede el art. 2.^o de la ley.

9.^a Las suscripciones en las capitales de provincia se harán ante los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, y su importe ingresará directamente en Tesorería por los mismos suscritores.

10. Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones convenientes para que al finalizar el plazo de los 30 dias pueda conocerse inmediatamente en las Administraciones el importe de las suscripciones.

De estas se formará una nota arreglada al modelo núm. 3.^o que se remitirá á la Direccion por el correo mas inmediato.

11. Con vista de estas notas se hará un nuevo repartimiento, señalando á cada provincia la cantidad que debe distribuirse de los billetes cuyo importe no haya sido suscrito voluntariamente.

12. Recibido este señalamiento por los Gobernadores, dispondrán inmediatamente su repartimiento entre los contribuyentes no suscritores, ó que no hubieren completado el importe de sus cuotas, adicionando á los registros de que trata la regla 1.^a la cantidad con que deban contribuir para hacer efectivo el completo de la emision.

13. En este reparto, como en el primitivo, se procurará que no aparezcan cantidades que representen unidades ni fracciones de real, sino décimas justas.

De este repartimiento se dará noticia á la Direccion, remitiéndole copia segun el modelo núm. 2.^o

14. Terminado el repartimiento, se comunicará á los Ayuntamientos para conocimiento de los contribuyentes, y simultáneamente se pasarán listas cobratorias á los recaudadores para que procedan á la cobranza.

15. Los Gobernadores dispondrán lo conveniente para que los Ayuntamientos se encarguen de la cobranza de esta emision en aquellos pueblos en que no quieran hacerse cargo de ella los recaudadores por cuenta de la Hacienda.

Estos podrán aceptar ó no la recaudacion de que se trata, bajo las mismas bases y garantías que las de las contribuciones ordinarias; pero no podrán admitir las de un número determinado de los pueblos de su contrata, sino que la

afirmacion ó negatívá que debe preceder por escrito lo será por todos los pueblos de que estén encargados.

16. La recaudacion de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forzosos se verificará en dos plazos, que vencen en 15 de setiembre y 15 de noviembre próximos venideros, y son apremiables desde los siguientes dias por los mismos trámites que para las contribuciones ordinarias.

17. Los recaudadores de contribuciones ó ayuntamientos encargados de la cobranza ingresarán en Tesorería las cantidades que vayan recaudando en los períodos que señalen los gobernadores, que nunca excederán de ocho dias, y acompañarán á esta remesa lista nominal de los sujetos de que proceda cuyas listas conservará la administracion para vigilar la cobranza.

18. Al tiempo de hacer las entregas en Tesorería se les abonará el premio de cobranza equivalente al que se satisfaga por la contribucion territorial, pero solo por el líquido ingreso.

19. A los contribuyentes que directamente no hagan los ingresos en Tesorería se les expedirán recibos provisionales que en su dia se cangearán por billetes del Tesoro ó certificaciones de residuo, con arreglo á los modelos números 4.^o y 5.^o.

20. Las cartas de pago que se expidan por las Tesorerías lo serán por el importe total de las suscripciones voluntarias, y simultáneamente se hará el abono en las cuentas del Tesoro del 10 por 100 de bonificacion, con arreglo á lo que sobre el particular determinen las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública.

21. Las cuotas de los contribuyentes que soliciten satisfacerlas en la Tesorería de la provincia de Madrid se rebajarán de los cargos de la provincia y pueblos respectivos.

22. Luego que empiece la recaudacion de los 230 millones, se dará aviso á la Direccion cada dos dias de la cantidad que haya ingresado en Tesorería ajustado al modelo número 6.^o

23. Las administraciones abrirán una cuenta á cada recaudador ó ayuntamiento, en que con distincion de contribuciones y pueblos llevarán el cargo de la emision, solventándolo con los ingresos en Tesorería.

La direccion se promete que con las reglas que preceden el servicio de la emision de los 230 millones de reales podrá desempeñarse con exactitud y regularidad, sin dar lugar á consultas ni interpretaciones que puedan perturbar el espíritu y letra de la ley y real decreto á que se refieren; mas sin embargo los gobernadores ó la administracion podrán consultar lo que consideren conveniente y que á su juicio no se encuentre bien determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid
16 de julio de 1855.—Juan Bautista Trúpita.
—Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

EMISION DE 230 MILLONES.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

REGISTRO de los contribuyentes de este pueblo que aparecen comprendidos en los repartimientos de la contribucion territorial del presente año, y satisfaciendo cuota desde 500 rs. en adelante, deben ser contribuyentes á la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del actual.

Número de orden.	Número que tiene el repartimiento.	NOMBRE de los contribuyentes.	PRIMER REPARTIMIENTO.		SEGUNDO REPARTIMIENTO.	
			Cuotas con que figuran en el repartimiento.	Deben contribuir en los señalados á esta provincia.	Cuotas que pagan los contribuyentes que no se han suscrito.	Idem que deben satisfacer por repartimiento forzoso.
1	42	Doña Amalia Barrera.....	16,000	20,800	(a)	»
2	98	D. Eduardo Luque.....	4,320	5,620	(b) 4,320	3,890
3	116	D. Federico Amoraga, por aglomeracion de cuotas.....	2,186	2,840	(a)	»
TOTALES.....			22,506	29,260	4,320	3,890

Fechas y firmas.

*El Administrador.**El Inspector 1.º*

En los mismos términos se formará el registro por la contribucion industrial. Las cantidades de la primera casilla serán los totales de cuotas y recargos.

- (a) Manifiesta que se suscribió voluntariamente por su cuota.
 (b) Que no se suscribió por cantidad alguna.

El contribuyente que solo se suscribió por una parte de la cuota, figurará como el de la letra b; pero de lo que definitivamente le corresponda en la casilla cuarta se rebajará lo ya suscrito, como se rebajará del cupo de la provincia la suscripcion de los contribuyentes que no exceda de sus cuotas respectivas.

EMISION DE 230 MILLONES DE REALES.

PROVINCIA DE

- Repartimiento de las cuotas que han correspondido á esta provincia segun los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 15 de Julio de 1855.

RESÚMEN del importe de los registros formados en cumplimiento de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de julio para conocer las bases sobre que se han de distribuir las cuotas máximas y mínimas que corresponden á esta provincia en la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 del mismo.

PUEBLOS.	PRIMER REPARTIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION VOLUNTARIA.						Cuotas máximas en los reales señalados á esta provincia de un 130 por ciento (a).	SEGUNDO REPARTIMIENTO PARA LA EXACCION FORZOSA.					
	Cuotas de los contribuyentes de 500 reales arriba por las contribuciones de							Cuotas de los contribuyentes que no se han suscrito voluntariamente en el primer repartimiento.					
	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE			TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL DE	
Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.	Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.	Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.	Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.	Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.	Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.	Contribuyentes	Cuotas, Reales vellon.
Málaga.....	80	130,000	23	25,000	103	175,000	20	18,500	15	17,300	35	35,800	32,230
Marbella.....	6	13,850	2	1,890	8	15,740	»	»	2	1,890	2	1,890	1,700
Manzanares..	18	26,800	6	4,500	24	31,300	4	6,400	»	»	4	6,400	5,760
Membrilla....	14	14,550	9	16,710	23	31,260	2	1,550	6	4,510	8	6,060	5,450
Mondujar....	»	»	1	960	1	960	»	»	1	560	1	960	860
Murchas.....	2	1,060	»	»	2	1,060	»	»	»	»	»	»	»
Totales....	120	206,260	41	49,060	161	255,320	26	26,450	24	24,660	50	51,110	46,000

V.º B.º
El Gobernador.

Fecha y firma.
El Administrador.

V.º B.º
El Inspector.

V.º B.º
El Gobernador.

Fecha y firma.
El Administrador.

V.º B.º
El Inspector.

(a) Los tipos de 130 y 90 p^o serán mayores ó menores segun el importe de las bases de cada repartimiento.

NOTA que manifiesta el importe de las suscripciones que se han hecho en esta capital y pueblos de su provincia en favor de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio anterior, dentro del plazo de los treinta dias que señala el art. 4.º de la misma y el 5.º del Real decreto de 15 de dicho mes, y forma esta Administracion en cumplimiento de la regla 10.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 del mismo.

PUEBLOS.	Número de suscriptores.	IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.			TOTAL GENERAL en Reales vellon.
		DE CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL PRIMER REPARTIMIENTO.			
		Por sus cuotas máximas ó à cuenta de ellas.	Por exceso de cuotas.	De suscriptores particulares. (a)	
Córdoba.	252	230,000	120,000	152,000	502,000
Aguilar.	60	66,000	»	8,000	74,000
Lucena.	46	38,500	»	»	38,500
San Calixto.	2	(b) »	»	2,000	2,000
TOTALES.	360	334,500	120,000	162,000	616,500

V.º B.º

El Gobernador.

Se manifestará la suscripcion de cualquier persona independiente de cuota contribuyente.

No ha habido suscripcion de contribuyentes, y sí de particulares.

Fecha y firma.

El Administrador.

El Inspector 4.º

MODELO NÚM. 4.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

EMISION DE 230 MILLONES.

NÚM.	Rs. vn.	Como Recaudador de las contribuciones de
Cuota que le corresponde.	1,000	he recibido de D. por mano
Abono del 10 por 100.....	100	de. la cantidad
Líquido que ha satisfecho.	900	de. porque se ha suscrito volun-

tariamente á la emision de los 230 millones de reales, acordada por la ley de 14 de julio, en el concepto de (a). y por la cuota que le ha correspondido en el repartimiento total de aquella cantidad, quedándole abonado el 10 por 100 de beneficio de que trata el art. 2.º de la citada ley, segun la demostracion del márgen. Y para su resguardo, y que pueda cangearse por billetes del Tesoro, expido este recibo provisional en á. de. de mil ochocientos cinco y cinco.

Firma del Recaudador.

(a) Contribuyente ó suscriptor particular. En el primer caso se expresará si está ó no comprendido en el repartimiento, tachando ó adicionando lo que corresponda.

MODELO NÚM. 5.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

EMISION DE 230 MILLONES.

NÚM.	Como Recaudador de contribuciones del pueblo de
	he recibido de D.
	por mano de la cantidad de.
 rs. vn. por el. plazo de la cuota que le ha
	correspondido en el repartimiento forzoso para cubrir el déficit no suscrito de la
	emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio, y
	cuya cantidad satisface en el concepto de contribuyente por.
	Y para su resguardo y que en su dia pueda cangearse por billetes del Tesoro,
	expido el presente recibo provisional en. á. de.
	de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Firma del Recaudador.

MODELO NÚM. 6.º

PROVINCIA DE

EMISION DE 230 MILLONES.

NOTA de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia por cuenta de la emision de los 230 millones de reales acordada por la ley de 14 de julio.

	Per suscripciones voluntarias. Reales vellon.	Por repartimiento forzoso. Reales vellon.	TOTAL de ingresos. Reales vellon.
Ingresado hasta el dia . . . de			
Idem en los dias . . y . . de			
TOTAL de ingresos.			

Fecha y firma.

En las suscripciones voluntarias figurará el ingreso efectivo sin el abono del 10 p^o de bonificacion.

He mandado que las disposiciones que preceden se publiquen inmediatamente en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los ayuntamientos y habitantes de estas islas, acompañándolas de las advertencias que siguen encaminadas á facilitar su ejecución.

1.^a El plazo de treinta días para la suscripción voluntaria señalado en el artículo 4.^o de la ley y de que tratan el tercero del real decreto y la regla 6.^a de la circular, empezó á correr el día 18 de este mes, fecha de la publicación de dichas disposiciones en la Gaceta de Madrid, debiendo por tanto darse por concluido el día 17 del próximo agosto.

2.^a Sin perjuicio, pues, de que la administración de Hacienda pública según le prevengo con esta fecha, se ocupe sin levantar mano de formar y remitir á cada pueblo el reparto, con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.^o y 9.^o del Real decreto y las reglas 2.^a y 5.^a de la circular, documento que debe servir para las suscripciones que se presenten; los alcaldes y ayuntamientos, en cuanto reciban esta circular, publicarán por tres días debiendo ser uno festivo, y por los demás medios que crean conducentes la ley y las disposiciones superiores que van insertas, dando á los contribuyentes cuantas explicaciones fueren necesarias para que comprendan la índole de este impuesto, la facilidad de su reintegro y la conveniencia de que la suscripción sea voluntaria, á fin de que la acepten en este sentido todos los contribuyentes que paguen 500 ó mas reales por contribución territorial ó industrial.

3.^a La administración de Hacienda pública en esta capital las de Rentas de los partidos de Mahón é Ibiza, y los ayuntamientos de los demás pueblos de la provincia, abrirán desde luego la suscripción, admitiendo indistintamente todas las que se ofrezcan en favor de la emisión, sean ó no contribuyentes los que las verifiquen y por cualquiera cantidad que se suscriban, y anunciando que la suscripción se cierra á las siete de la tarde del referido día 17 de agosto.

4.^a Los suscritores tanto en esta capital como en Mahón é Ibiza, ingresarán el importe en la Tesorería y depositarias de rentas, recibiendo carta de pago: pero en los demás pueblos el Ayuntamiento les facilitará recibos con sujeción al modelo núm. 4.^o, el que según nota puesta al pié del mismo pueden modificarse tachando ó adicionando lo que corresponda cuando el suscriptor fuese particular ó el contribuyente se inscriba antes de recibirse el reparto,

como puede hacerlo, bien por el importe de la cuota según los recibos corrientes de su contribución, bien escediéndola si le acomoda.

5.^a Estos recibos como las cartas de pago, son resguardos interinos cangeables con los billetes del Tesoro. El interesado sin embargo tiene derecho desde luego al abono del 10 p^o que se le hará con aquellos documentos, debiendo satisfacer en el acto de recibirse la cantidad que ofrezca, según lo dispuesto en el artículo 12, descontando el importe de la bonificación.

6.^a Los Ayuntamientos de los pueblos de Mallorca entregarán en la Tesorería de Hacienda pública en los días tres y cuatro, diez y ocho y veinte de agosto próximo las cantidades que hubieren recaudado por suscripciones voluntarias, presentando en la Administración lista nominal de los suscritores que las hayan satisfecho para que tenga cumplido efecto lo mandado en el art. 17 del citado real decreto.

Los ayuntamientos de Menorca y de Ibiza harán iguales entregas en los mismos días en la respectiva Depositaria de rentas, presentando también en la Administración subalterna las listas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

7.^a El día 18 de agosto precisamente los ayuntamientos de Mallorca remitirán por extraordinario á este Gobierno las listas nominales de que trata la regla séptima de la circular de la Dirección general de contribuciones, poniendo especial cuidado en distinguir, con presencia del registro ó reparto de la Administración el caso de cada contribuyente según en la misma regla se marca. Los ayuntamientos de Menorca y de Ibiza la remitirán también por espreso y en el mismo día á los administradores de rentas de aquellos partidos, quienes por el primer correo sin falta, las pasarán con un resumen y su conformidad á la administración principal.

Destinado el servicio de que se trata á auxiliar al Gobierno para que cubra el déficit del presupuesto de este año; ha merecido la conformidad de la Representación Nacional. Las Cortes y el Gobierno han previsto que era posible y conveniente se aprovecharan los contribuyentes del Estado, de los beneficios que obtuvieran solo los capitalistas que proporcionasen fondos al Tesoro. Así es que á los primeros se les concede preferencia en esta negociación al paso que no se escluye á los segundos, unos y otros son admitidos á la par: pero si la suscripción cubriera con exceso los doscientos treinta millo-

nes de reales, el escedente se devolvería á los suscritores particulares, para que el beneficio del diez por ciento quedase á favor de los contribuyentes.

Otra ventaja de esta emision, ademas del 10 por 100, es el interés del 5 por 100 que deuenega. Los billetes tienen inmediata y esclusiva aplicacion al pago de compras de bienes nacionales y redencion de censos y foros por su valor integro. Los interesados tienen espedito el reembolso, valiéndose por sí de los billetes en estas ventas que en breve tendrán lugar, ya enagenándolos con descuento, que probablemente no ha de llegar al diez por ciento abonado al suscriptor voluntario.

Fundado en estas consideraciones y en el patriotismo de que estan dando pruebas la propiedad, la industria y el comercio de estas islas, no dudo harán el debido aprecio de la resolucion de las Córtes. Espero oirán mi invitacion que nace del mas vivo interés por la causa pública.

Los alcaldes deben hacerla llegar á conocimiento de los interesados reuniendo á los mayores contribuyentes y sucesivamente á los que lo sean hasta quinientos reales como llamados en su caso á la suscripcion obligatoria. Su cooperacion será sin duda de provecho para todos los que no tienen facilidad de leer los periódicos.

Los contribuyentes que viven en esta capital, en Mahon y en Iviza, pueden mas inmediatamente conocer por si las ventajas de la suscripcion voluntaria; por lo mismo me dispensarán de enumerarlas, Confio no desperdiciarán la ocasion de dar prestigio al gobierno presidido por el Iltre. Duque de la Victoria y á las Córtes constituyentes llamadas á consolidar la libertad y á dotar á la nacion de las leyes políticas y económicas que tanto necesita. Palma 23 de julio de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 352.)

SUBDELEGACION DE SANIDAD

de medicina y cirugia de las Baleares.

Debiéndose proceder á la formacion del estado general de todos los profesores de

la ciencia de curar residentes en el distrito de este partido, segun lo prevenido en la regla 6.^a art. 7.^o cap. 2.^o del reglamento para las subdelegaciones de sanidad interior del reino y reales órdenes vigentes, prevengo á todos los profesores de dicha ciencia que hayan fijado su residencia en cualquier pueblo de este distrito sin tener presentado en esta subdelegacion el título legal que les autorice para el ejercicio de la profesion que antes del dia 25 del corriente mes se sirvan presentarlo. Los referidos profesores que ya tuvieran presentado este documento, pero que hubiesen cambiado su domicilio desde un pueblo á otro en el distrito de la misma, ó del de esta al de otra sin haber dado comunicacion alguna de su tras-paso les hago saber que antes del citado dia remitan una papeleta en la que espresen el pueblo de su antigua residencia y el en que nuevamente se hayan vecindado. Palma 16 de julio de 1855.
—Antonio Gelabert, subdelegado.



(Número 353.)

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

Habiendo quedado sin efecto el remate celebrado en la intendencia general militar para contratar por un año, á contar desde 1.^o de octubre próximo, el suministro de pan y pienso á la tropa y caballos del ejército existentes en el distrito de Andalucía en virtud de lo mandado en real orden de 30 de junio, ha dispuesto el Escmo. Sr. Intendente general militar se convoque á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar el dia 16 de agosto próximo en los términos y con las formalidades prevenidas en el anuncio de S. E. inserto en la Gaceta de Madrid del 9 de mayo último número

858. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en el espresado servicio. Palma 14 de julio de 1855.—Antonio Bernabeu.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la primera quincena del presente mes.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	5	2	»
Id. menudo, id.	4	12	»
Cebada, id.	2	11	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	12	»
Aceite, cuartan.	1	4	8
Id. de 2. ^a	1	4	»
Vino, cuartin.	2	5	»
Aguardiente.	6	6	»
Vaca, id.	»	7	6
Carnero, id.	»	8	»
Tocino, id.	»	10	»
Trigo candeal cuartera.	5	10	»
Habas, id.	5	2	»
Habichuelas, id.	7	10	»
Guijas, id.	4	»	»
Leña, quintal.	»	5	»
Carbon, di.	1	2	»
Algarrobas, id.	1	4	»
Almendron, id.	16	10	»
Queso, id.	12	10	»
Lana, id.	20	»	»
Paja larga.	»	12	»
Id. tallada.	»	9	»
Leña para horno.	»	9	»

Palma 16 de julio de 1855.—El Alcalde—El Conde de San Simon.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan durante la segunda quincena del mes de junio de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	5	2	»
Cebada id.	2	2	»
Centeno id.	»	»	»
Maiz id.	»	»	»
Garbanzos id.	»	»	»
Arroz, arroba.	1	11	6
Aceite, cuartan.	1	4	»
Vino, cuartin.	»	»	»
Aguardiente id.	»	»	»
Vaca, libra	»	»	»
Carnero id.	»	6	»
Tocino id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	»	»	»
Habas id.	»	»	»
Habichuelas id.	»	»	»
Guijas id.	4	10	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon id.	»	15	»
Algarrobas id.	»	»	»
Almendron id.	»	»	»
Queso id.	»	»	»
Lana id.	»	»	»

Iviza 1 de julio de 1855.—El Alcalde—Bernardo Selleras.



PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de julio de 1855.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	4	10	»
Centeno, id.	»	»	»
Cebada, id.	2	8	»

Garbanzos, id.	4	10	»
Arroz, arroba.	1	13	4
Aceite, cuartan.	1	4	»
Vino, cuartin.	1	6	»
Aguardiente, id.	6	10	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, id.	»	7	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	2	»
Habas, id.	4	»	»

Habichuelas, id.	7	4	»
Guijas, id.	3	6	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	12	»	»
Lana, id.	17	»	»

Manacor 15 de julio de 1855.—El
Alcalde—Lorenzo Rosselló.

